

R.D. N° 22-24/2005.-

Montevideo, 21 de julio de 2005.-

FICTOS SOBRE TAXÍMETROS

AS.LEGAL/1761

Recursos de revocación contra R.D. N° 13-40/2005.-

VISTO: los recursos de revocación interpuestos por varias personas físicas en sus calidades de propietarios de vehículos con taxímetro y por C.P.A.T.U. (Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetro del Uruguay), contra la R.D. N° 13-40/2005, del 12.05.2005, requiriendo además la suspensión del acto administrativo;

RESULTANDO: I) que por la citada resolución se dispuso que a partir del mes de junio del 2005, el monto imponible para la tributación del personal conductor de automóviles con taxímetro de Montevideo, deberá ser la remuneración real de los trabajadores, sin que el mismo pueda ser menor al mínimo establecido por el art. 35 del Decreto N° 113/996, del 27.03.1996 (20 bases fictas de contribución);

II) que posteriormente, la R.D. N° 16-49/2005, del 30.05.2005, dispuso prorrogar su efectiva entrada en vigencia por un mes más, esto es, hasta el mes de cargo julio/2005;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo dictaminado por la Asesoría Legal (Informe N° 4449/2005, del 05.07.2005), la Ley N° 17.345, del 31.05.2001, facultó a reducir a cero la alícuota de los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de las empresas de transporte terrestre (art. 19) y el Decreto N° 147/002, del 29.04.2002 redujo a cero la alícuota de los aportes jubilatorios patronales de los contribuyentes titulares de permisos municipales para la explotación de automóvil con taxímetro o remises, dentro del territorio nacional;

II) que la circunstancia expresada conduce a considerar que la resolución impugnada no afecta ningún derecho o interés de los recurrentes o de la entidad gremial que los agrupa, por lo que los recursos analizados carecerían del presupuesto de la legitimación (art. 121 de la R.D. N° 40-2/1997, del 10.12.1997);

III) que en lo que al aspecto sustancial se refiere, a partir del principio de la primacía de la remuneración real, que ya era el vigente con anterioridad a la Ley N° 16.713, del 03.09.1995 y que ésta ratifica en su art. 147, se debe tomar como materia gravada todo ingreso que realmente perciba el trabajador (art. 153) y el art. 154 prevé como concepto de excepción, que el monto a gravar sea establecido fictamente por el Poder Ejecutivo, cuando el ingreso se perciba, en todo o en parte, mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta;

IV) que la remuneración que cobran los conductores de los vehículos es variable (de acuerdo a la cantidad de viajes y de fichas), pero no incierta, ya que su cuantía puede ser determinada, y el hecho de que durante años se haya aplicado el régimen de fictos para fijar la cuantía de las aportaciones de seguridad social, no enerva la conclusión de que ese sistema implica un apartamiento del principio fundamental de la primacía de la remuneración real;

R.D. N° 22-24/2005.-

V) que ese régimen se mantuvo en la medida en que el Poder Ejecutivo continuó dictando Decretos estableciendo los fictos sobre los que se efectuarían las aportaciones, lo que ocurrió hasta el 11 de enero de este año, pero a esa fecha, el Ejecutivo no sancionó ningún otro Decreto que fijara ese ficto, por lo que, a partir del 31 de marzo, no existía norma que estableciera ese monto;

VI) que por esa razón, el acto que se impugna no sólo no contradice los principios de jerarquía entre las normas jurídicas y de coherencia del orden jurídico, sino que los respeta y aplica;

VII) que el art. 169 de la Ley N° 16.713, se limita a mantener el régimen existente a esa fecha para las empresas transportistas, pero no dispone que se perpetúe indefinidamente ese régimen y tampoco modifica la naturaleza de las normas;

VIII) que el Poder Ejecutivo al no adoptar previsión para regir luego del 31 de marzo, dejó al sector sin la fijación de un monto ficto, por lo que corresponde aplicar las normas legales en la materia, y disponen que las aportaciones se efectúen sobre las remuneraciones reales, salvo que la cuantía sea incierta, lo que no ocurre en este caso, puesto que las dificultades prácticas no son de entidad y la fijación de un mínimo de 20 bases fictas de contribución (que, naturalmente está pensado para quien trabaja todo el mes), no es incompatible con el régimen que se establece;

IX) que el precepto que contempla la posibilidad de la suspensión del acto (art. 120 de la R.D. N° 40-2/1997), la prevé para situaciones en las que la aplicación de la resolución fuere susceptible de irrogar a la recurrente daños graves y siempre que de la suspensión no implique perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero, y como se ha analizado la norma otorga prioridad a los intereses generales, los que, evidentemente constituyen el fundamento básico de la resolución objeto de impugnación;

X) que en definitiva, corresponde rechazar en su totalidad la impugnación formulada;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E :

- 1°) NO HACER LUGAR A LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA R.D. N° 13-40/2005, NI A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE LA EJECUCIÓN DE DICHO ACTO.-

R.D. N° 22-24/2005.-

2º) PASE A LA ASESORÍA TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN A SUS EFECTOS.-

ERNESTO MURRO
Presidente

DR. EDUARDO GIORGI
Secretario General

hbr/ek